

San José de Cúcuta, mayo de 2023

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cúcuta

Ciudad

Referencia: Acción ejecutiva de mayor cuantía
Radicado: 2020-00107-00
Demandante: Clínica Norte S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES

ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.333.848-2, representada legalmente por **CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.775 expedida en Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 158.764 del C. S. de la J., actuando en calidad de abogado adscrito a la sociedad, quien funge como apoderada judicial de la demandante **CLÍNICA NORTE S.A.**, atendiendo lo decidido por el Despacho mediante auto calendado 19 de mayo de 2023, notificado en estado del martes 23 del mismo mes y año, procedo con la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL** interpuesto contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad – en lo tocante única y exclusivamente con la condena en costas impuesta a la ejecutante, decisión vista al numeral sexto de la parte resolutive –, conforme pasa a exponerse.

REPAROS y/o MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De cara al planteamiento de la otrora ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicho ente ministerial alegado desde la intervención primigenia a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, dispuso el Despacho al momento de resolver el problema jurídico planteado y dictar sentencia, tener por probada dicha excepción, ordenando en consecuencia la desvinculación del trámite y a su turno, condenar ante el llamamiento efectuado, en costas a la demandante, sociedad **CLÍNICA NORTE S.A.**

Nótese a este particular, que no se comparte la decisión adoptada por el A quo, erigiéndose ello en reparo, cimentado en tres razones fundamentales; la primera, obedece al hecho que varios de los títulos ejecutivos base de ejecución y sobre los cuales dispuso originariamente el Despacho librar mandamiento de pago y con posterioridad

ordenó seguir adelante con la ejecución, fueron presentados y recibidos oportunamente por FIDUFOSYGA CONSORCIO 2005, CONSORCIOS FISALUD y SAYP 2011, habida cuenta de la vigencia de contratos de fiducia suscritos entre estas y el extinto FOSYGA, en condición de antecesores y/o administradores fiduciarios, evidenciando en cada factura su respectivo acuse de recibido; destacándose que el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad – FOSYGA¹ – se creó **como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social**, manejada por encargo fiduciario, carente de personería jurídica, autonomía y planta de personal propia.

Dentro de dicha ejecución fiduciaria, el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad – FOSYGA – celebró contratos para el manejo y administración de los recursos con FIDUFOSYGA CONSORCIO 2005, CONSORCIOS FISALUD y SAYP 2011, quienes durante su vigencia estuvieron encargados de la recepción, trámite y pago de las facturas de venta expedidas por prestación de salud, como las que aquí se ejecutan, proceder este que se prolongó hasta el 30 de julio de 2017; lo que viabilizó para el momento de interposición de la demanda ejecutiva, el llamamiento del ramo ministerial de salud, de quién, como ya se dijo, dependió el otrora FOSYGA y ante quién se surtió el trámite de radicación de varias de las facturas aquí ejecutadas.

Así entonces, la aludida vinculación, se dio ante la dependencia directa del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad del Ministerio de Salud y Protección Social, que operó como una cuenta y durante su existencia adoleció de personería jurídica, autonomía y planta de personal propia; con fundamento en lo cual, se reunían los presupuestos procesales para disponer la comparecencia de la cartera de salud a esta actuación procesal.

El segundo reparo que se erige, se da, en el entendido que adoleció la determinación de condenar en costas a la IPS CLÍNICA NORTE S.A., de las razones fácticas y jurídicas que orientaron la decisión en contra de la demandante, desconociendo la motivación de la judicatura para imponer tal carga a la ejecutante, cuando como se vio y se expuso en detalle en el libelo introductorio, se abordó en detalle el tópico de capacidad procesal de los demandados para integrar esta litis.

De otra parte y en similar línea, se tiene la desatención clara y marcada de la falladora en señalar, referir o determinar con certeza el monto tenido en cuenta para efectuar la tasación de las agencias en derecho en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$42.067.000), como quiera que no se expuso a la audiencia, cual fue aquel porcentaje tomado como base para efectuar la valuación de agencias, ignorándose hasta este estadio procesal, la regulación tenida en cuenta para este particular proceder.

¹ Artículo 218 Ley 100 de 1993

Ello, como quiera qué, si bien es cierto, tal señalamiento obedece a un criterio discrecional del operador de justicia, no lo es menos, que no puede bajo ninguna circunstancia de aplicabilidad quedar su adopción al arbitrio del Juez, encontrándose en consecuencia el Juez de Conocimiento, sujeto a establecer una base cuantificable en porcentaje, a partir de la cual se efectuará la liquidación y tasación del monto correspondiente, que, para el caso de marras, se desconoce.

PETICIÓN

Conforme lo expuesto solicito respetuosamente a la Honorable Magistrado, revocar parcialmente la decisión atacada en lo atinente única y exclusivamente con la condena en costas proferida en contra de la **CLÍNICA NORTE S.A.** y a favor del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, disponiendo que las mismas no fueron causadas y por ende no hay lugar a su pago.

Atentamente,



CÉSAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL
C.C. No. 88.256.775 expedida en Cúcuta
T.P. No. 158.764 del C. S. de la J.